



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 24/08/2021

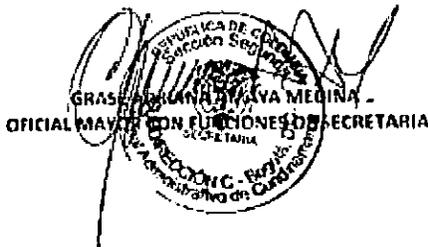
EXPEDIENTE: 250002342000202100475 00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN AUTO
Artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la (la) Doctor(a) LUIS FELIPE BEJARANO BUSTOS con T.P. No. 260.827 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de apelación contra el auto de fecha CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 244 del C.P.A.C.A. numeral 2 y 110 del C.G.P.



Bogotá D.C.

Señor Magistrado,
Carlos Alberto Orlando Jaiquel
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección "C"
E.S.D.

Asunto. Recurso de apelación contra auto interlocutorio del 04 de Agosto de 2021.
Medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Accionante. Ángela María López Gutiérrez.
Accionado. Nación - Fiscalía General de la Nación.
Rad. 252342000-2021-00475-00

LUIS FELIPE BEJARANO BUSTOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.039.634 y portador de la tarjeta profesional N° 260.827 del C.S. de la J. conforme el poder obrante en el expediente, por medio del presente escrito, y encontrándome en término legalmente oportuno, me permito interponer el presente recurso de apelación en contra del auto interlocutorio del cuatro (4) de Agosto del año 2021, notificado por estado del día once (11) de Agosto del año 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que no compartimos la decisión adoptada y nos alejamos de la misma, en el entendido de dar por rechazada la demanda, atendiendo a la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción.

SUSTENTO DEL RECURSO

La decisión adoptada toma como fundamento lo dispuesto en el artículo 21¹ de la ley 640 de 2001, en el entendido de tomar como regla general la primera ocurrencia de cualquiera de las causales que allí se contemplan, y que para el caso en particular a juicio del despacho fue la de aplicar la causal, del vencimiento del termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, (Artículo 20 de la ley 640 de 2001), esto es sin haber agotado la conciliación, como supuesto que ocurrió primero.

No obstante lo anterior, nos apartamos y por ende nos oponemos a tal decisión, en el entendido que la decisión es adoptada, sin tener en cuenta que en el presente asunto se dio cabal materialización al objeto de la conciliación como requisito de procedibilidad, esto es habiendo agotado en debida forma el requisito de procedibilidad conforme se ha establecido no solo de forma legal sino jurisprudencial, y que inclusive también es otra de las casuales que contempla la ley 640 de 2001 en su artículo 21.

Nótese que, si bien y la regla que usa el despacho para tomar su decisión parte de un sustento legal, no resulta menos valida legalmente también la realidad con sustento legal y vigente actualmente establecida por la ley 1437 de 2011, en su artículo 161 al establecer que:

¹ ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (subrayado y negrilla propios)

Siendo, entonces de forma particular al caso que nos convoca, al asunto de la conciliación, y por disposición legal totalmente posterior y especial en la materia por lo que prevalece frente a la ley general y anterior, como es bien sabido por el despacho, (Ley 640 de 2001), que en los eventos en que se impetren demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el asunto conciliable, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad**, no planteándose este tema como una potestad facultativa, y mucho menos planteándose en la norma particular y concreta, ni de forma expresa, y mucho menos de forma tácita como un requisito que se surta con la simple presentación de la solicitud de conciliación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la norma no lo contempla de esa manera por el contrario de forma expresa, y sin lugar interpretaciones prácticas diferentes, establece que **el trámite** de la conciliación se **constituirá como requisito previo**. Para poder presentar la demanda.

Aunado a lo anterior, es claro que el enunciado del artículo antes en mención (Artículo 161 de la ley 1437 de 2011), es expreso al ordenar que:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Siendo claramente concluyente que la norma específica en el asunto o materia, impone esos requisitos atendiendo a las siguientes imposiciones normativas:

- Se impone en la norma que el cumplimiento del requisito de haber tramitado la conciliación como requisito para demandar será para la **presentación** de la demanda, nunca se dice o faculta en la norma que sea para el **trámite o que en el curso del proceso se pueda presentar**, dado que es expresa y vigente la voluntad del legislador, de que sea un requisito para la presentación de la demanda, (acto primario o introductorio y no acto de trámite).
- La norma no establece de forma expresa, ni tácita, que el cumplimiento de estos requisitos previos para la presentación sean facultativos o parciales (entendiendo como parciales la presentación de la simple solicitud de conciliación), sino que por el contrario establece que se **someterá al cumplimiento de requisitos previos**, es decir, es un deber legal vigente de la parte demandante el haber agotado el trámite de la conciliación para poder proceder a posteriori con la presentación de la demanda, por lo que erradamente puede apreciarse que un trámite que es impositivo, no facultativo se entienda surtido con la simple solicitud de conciliación, máxime cuando en el presente asunto se encuentra acreditado en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad en su totalidad, siendo precisamente la razón de ser del requisito de "procedibilidad".
- De tal suerte que la norma vigente en materia no contempla la posibilidad, facultad y mucho menos la imposición de que se entienda surtido el trámite con la simple solicitud de la conciliación, por el contrario la norma es clara en indicar que es el trámite en sí el que se constituye en requisito previo para poder presentar la demanda.

Lo anterior es un sustento que no solo se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1437 de 2011, sino que adicionalmente se encuentra vigente en disposiciones contempladas en la ley 270 de 1996, artículo 42A que reza:

ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Subrayado y negrilla propio).

Disposición normativa que fue adicionada por la ley 1285 de 2009 estableciendo que:

ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Subrayado y negrilla propios).

A su vez esta disposición normativa, que adicionaba como antes lo indiqué el artículo 42ª de la ley 270 de 1996, (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) fue una disposición ratificada en la declaratoria de exequibilidad de la misma a través de la sentencia C-713 de 2008, Magistrada Ponente. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Por todo lo anterior, resulta claro entonces que a lo largo del tiempo dentro del marco eminentemente normativo nunca ha sido refutado, ni condicionado, y mucho menos considerado como facultativo o parcial el adelantamiento del trámite conciliatorio para poder acudir a la jurisdicción, por el contrario siempre se ha establecido como un requisito el adelantamiento del trámite conciliatorio de forma previa para poder demandar.

Siendo lo antes claro y vigente a la fecha, resulta necesario y conducente traer a colación el Decreto 131 del 23 de enero del año 2001, por medio del cual se corrigen yerros de la ley 640 de 2001, y por medio del cual se modifican reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, esta norma establece en su artículo 2º que:

ARTICULO 2o. Corrijase el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de que su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo Contencioso Administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Resultando claro de la lectura de la disposición normativa anterior, y siendo un elemento importante al asunto, que ajeno al hecho de que la solicitud de conciliación se deba presentar antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87, es de mayor incidencia el hecho de que en esta norma no se establece de forma alguna que por el hecho de haber formulado las solicitud de conciliación extrajudicial, pueda entonces darse por sentado en términos de las disposiciones legales antes ya descritas (ley 1437 de 2011, ley 1285 de 2009 y ley 270 de 1996), que el trámite previo ordenado ya se haya surtido ajeno a las resultados del mismo, es decir, ajeno a que se de conciliación o fracase la misma, pero la norma no indica tampoco en este contexto del Decreto 131 de 2001, que con la simple formulación de la solicitud de conciliación se entienda por surtido el trámite, que si es ordenado de forma previa a la presentación de la demanda de acuerdo a la norma posterior, particular y concreta (Ley 1437 de 2011) y demás normas ya enunciadas.

Y es que lo anterior, cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la propia ley 640 de 2001 contempla en su artículo 36 que:

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuentas que el Consejo de Estado, ha sido enfático en lo que tiene que ver con la prelación que debe tener la norma posterior, especial o concreta, sobre la norma anterior y general, máxime en un asunto que si bien y no es igual es de gran similitud al presente, y en donde se recalca que ante la ley general como la ley 640 de 2001 debe prevalecer la disposición de la norma posterior y particular (Ley 1437 de 2011), conforme el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00260-01 de 2 de mayo de 2013, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, la consecuencia de no haber agotado el requisito de la conciliación es causal de rechazo de la demanda. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la presente acción fue incoada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que por ser ley especial y posterior en asuntos contencioso administrativos prevalece sobre las disposiciones de la Ley 640 de 2001. En lo pertinente el CPACA señala lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo

Resultando claro entonces, no solo el tema de la prevalencia normativa, sino que adicionalmente de dicho pronunciamiento resulta claro que de igual forma la posible consecuencia planteada en este entonces por el Consejo de Estado, podría llevar a la misma situación (rechazo pero por disposición normativa especial), ya que en este mismo pronunciamiento se plantea que si bien no es causal de rechazo si se deberá inadmitir para se subsane so pena de rechazo, llegando entonces a la misma situación de rechazo por el eventual no cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos de la ley 1437 de 2011, artículo 161, ley 1285 de 2009 artículo 13, esto es haber tramitado en debida forma el requisito de procedibilidad.

De igual forma resulta pertinente traer a colación en relación con la discrepancia frente a la decisión adoptada, el hecho de que si bien y la ley 640 de 2001 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, establecen una regla general cuya intención es no dilatar, ni demorar el acceso a la jurisdicción estableciendo el término del artículo 20 de la ley 640 de 2001, no es menos cierto el hecho de que la conciliación no solo como requisito de procedibilidad, sino como mecanismo de acceso a la administración de justicia cumple un papel trascendental en lo que respecta a la protección de los derechos de los ciudadanos razón está precisamente que como es bien sabido ha instituido la figura de la conciliación como un requisito de procedibilidad a materializar no a formular simplemente.

Lo anterior encuentra relevancia y sustento en la sentencia C-893 de 2011, Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, en el entendido de connotar la importancia constitucional de la materialización de la conciliación no vista desde un elemento eminentemente de descongestión:

"Sin embargo, los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se hace mención no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social."

Importancia que fue reiterada por medio de la sentencia C-1195 de 2001, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, en donde se recalca de forma clara la importancia material de la realización del trámite de conciliación para entenderlo como un requisito de procedibilidad y con lo que erradamente se podría entender que con la sola solicitud de conciliación se pueda acudir a la jurisdicción **no solo por el riesgo del rechazo de la demanda, sino por la total desnaturalización de la conciliación como mecanismo de administración de justicia** en los siguientes términos:

Tanto para la protección de los derechos, como para la solución de conflictos, el derecho a acceder a la justicia –formal o alternativa– exige en todas y cada una de las etapas del proceso que la actividad de justicia esté orientada a facilitar la solución pacífica de los conflictos y asegurar de manera efectiva el goce de los derechos. Por eso la Constitución expresamente establece que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho formal.

El derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que:

"(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley O CON QUE SEA FORMALMENTE ADMISIBLE, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla". ^[39]

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir **cuándo no existe recurso judicial efectivo:**

"... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial." (subrayado y negrilla propio para resaltar importancia y pertinencia)

Pero aún de mayor importancia resulta este pronunciamiento a la hora de recordar lo que se debe entender por el agotamiento del trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación al indicar que:

En el caso de la figura que se estudia, el legislador ha previsto que para alcanzar los fines mencionados los particulares soliciten la celebración de una audiencia de conciliación, acudan a ella, negocien con la mediación de un tercero, y, en caso de lograrse un acuerdo, se comprometan a cumplir con lo pactado. El requisito se entiende cumplido aún si el intento por llegar a un acuerdo fracasa. De allí que ha de entenderse que el requisito contenido en los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, no se refiere en manera alguna al acuerdo como tal, sino al procedimiento para llegar a éste. (Subrayado y negrilla propio)

En esta misma sentencia y en igual orden de ideas se indicó que:

En el caso bajo estudio, como ya se anotó, la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción. Subrayado y negrilla propio)

Todo lo antes expuesto, deja en clara consideración el hecho de que el agotamiento del trámite de requisito de procedibilidad de la conciliación se cumple con el respectivo trámite conciliatorio ajeno a las resultas del mismo, más no se cumple con la simple formulación de la solicitud de

LUIS FELIPE BEJARANO BUSTOS

ABOGADO

Carrera 1 este #76a-77 los Rosales
BOGOTA D.C.

Cel. 311 562 5827
felipebejarano1924@hotmail.com

conciliación o en su defecto por el solo paso del tiempo, ya que ante estos últimos escenarios, se estaría generando una aplicación alejada y eminentemente formalista e inocua de la disposición normativa que establece la norma especial y particular Ley 1437 de 2011 y a los fines esenciales de la conciliación como requisitos de procedibilidad en su sentido material.

Dicho todo lo anterior, encuentro necesario traer a colación, que en el presente asunto se cumplió no solo con el requisito de procedibilidad, sino que adicionalmente se cumplió con el fin de la materialización de la conciliación, dado que se evacuó la misma sin renuencia, sin dilación injustificadas por alguna de las partes, y mucho menos con obstrucción de la misma, por lo que habiendo sido evacuada en adecuada forma se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la norma como requisito previo para poder presentar la respectiva demanda sino debidamente computado a dicho efecto el término de caducidad.

Ahora bien, discrepo de la decisión adoptada, toda vez que ha sido acogida teniendo en cuenta que para tal efecto se toma como fundamento principal y prácticamente único, una ley que, no es particular y especial, ni posterior, sobre el asunto en concreto (Ley 640 de 2001), y deja en contraposición en un segundo lugar y de forma relegada la norma que si es especial y particular al asunto y que debería prevalecer (Ley 1437 de 2011).

De esta manera encuentro que la caducidad decretada por el despacho tomando como fundamento el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, norma en efecto especial y particular a ese acto, fue decretada omitiendo que la misma norma establece que el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en esta misma norma específica se plantea como un requisito previo para la presentación de la demanda, requisito que fue debidamente atendido y tenido en cuenta a efectos de la reanudación del término de caducidad, una vez se tuviera por agotado el trámite que esta norma establece como previo para demandar.

Por lo que encuentro desacertado el tema de que se le haya dado mayor preponderancia a una norma que no es particular y especial, sobre una disposición normativa a la que se le dio cabal cumplimiento (art. 161, ley 1437 de 2011) de nuestra parte, ya que con esta decisión en gracia de discusión, se estaría impidiendo de plano el acceso a la justicia, dándole preponderancia a una norma que no es especial y particular al caso en concreto, lo que adicionalmente estaría generando consigo el darle prevalencia al derecho formal sobre el sustancial en una situación en la que se cumplió con el requisito previo que establece la norma especial y concreta para poder demandar, y de allí se respetó en debida forma el término de caducidad, diferente escenario sería aquel en el que aun teniendo en cuenta el cumplimiento del requisito de procedibilidad se hubiese incumplido con el término de caducidad que establece la norma especial y concreta al asunto.

Al respecto es de gran relevancia mencionar que inclusive **la Ley 2080 del 2021**, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma que podría traer inclusive mayor relevancia que la misma ley 640 de 2001, en términos de no afectación a los derechos sustanciales, ya que esta norma que resulta ser posterior, y específica, **en su artículo 34** tampoco entra a cuestionar o modificar en gracia de discusión el requisito de procedibilidad de la conciliación **como requisito previo para demandar**, por el contrario lo sigue manteniendo incólume en su esencia material de surtirse de forma previa para poder demandar, ya que la única modificación que hace esta ley al respecto, es el considerar unos asuntos como facultativos a conciliar, más no toca en momento alguno nada en lo atinente a que ya no sea requisito previo para demandar ante su aplicación, o que ahora sea un requisito simplemente de trámite, y mucho menos que sea un requisito que se supla con la simple formulación de la solicitud de conciliación, ya que ante este último evento podría entenderse entonces que pasaría a ser simplemente un anexo o contenido de la demanda y al revisarse tanto la ley 1437 de 2011, como la ley 2080 de 2021, resulta claro que no se contempla, ni como elemento de contenido de la demanda, ni como anexo de la misma, sino que mantiene su característica sustancial y material de requisito previo para poder demandar, y en tal sentido debería respetarse su materialización en aras de garantizar una real y efectiva materialización del acceso a la justicia.

Conforme lo anterior, encuentro necesario manifestar que habiendo dado cumplimiento a lo que establece la norma especial y concreta (Ley 1437 de 2011, Art. 161) como lo indiqué ante la decisión adoptada al omitirlo, estaría dándole prevalencia al derecho formal sobre el sustancial y con ello limitando el derecho de acceso a la justicia, y esto no sería ajustado a nuestro ordenamiento jurídico si se tiene en cuenta que en sentencia SU-061 de 2018 se caracterizó el hecho de dar prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, máxime cuando se toman para tal efecto normas que no son especiales y particulares catalogando dicho actuar así:

El derecho procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

Por lo anterior, resulta pertinente indicar que en el presente asunto habiendo dado cabal cumplimiento a la normativa especial, concreta y particular, que al respecto debe aplicar de forma principal, es claro que se cumplió con el fin sustancial de la conciliación como requisito para demandar y adicionalmente que partiendo de ese cumplimiento se acudió de igual forma a esa misma normatividad especial y particular, atendiendo al respeto por el fenómeno de la caducidad, desde el momento en que se cumplió lo ordenado por la norma sustancial, es decir, desde el momento en que se cumplió con el requisito previo para demandar.

En consecuencia dentro del marco jurídico especial y concreto que como es bien sabido debe prevalecer sobre normas que no tengan ese carácter, tal y como ya lo indiqué en párrafos precedentes en citación del pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00260-01 de 2 de mayo de 2013, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala resultaría desproporcionado y equivoco que se limitara de pleno el acceso a la justicia tomando como fundamento una norma que no es especial y concreta, pero que adicionalmente establece claramente una disposición de orden eminentemente procesal a la cual se le estaría dando mayor y única preponderancia frente a los derechos sustanciales objeto del presente proceso, cuando precisamente se ha dado cumplimiento a lo que ordena la norma especial y concreta.

Por todo lo anterior, me permito elevar a usted las siguientes:

PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

En primera instancia:

Primero.- Por estar interpuesto en oportuno término y habiendo sido igualmente sustentado oportunamente, se conceda el presente recurso de apelación.

Segundo.- Concedido el presente recurso, solicito se remita el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.

En segunda instancia:

Primero.- Solicito se revoque la decisión adoptada mediante del auto interlocutorio del cuatro (4) de Agosto del año 2021, notificado por estado del día once (11) de Agosto del año 2021.

Segundo.- En su lugar se ordene el estudio de admisión de demanda, a efectos de que se surta el trámite procesal correspondiente.

En los anteriores términos dejamos interpuesto el presente recurso de apelación.

LUIS FELIPE BEJARANO BUSTOS

Carrera 1 este #76a-77 los Rosales
BOGOTÁ D.C.

ABOGADO

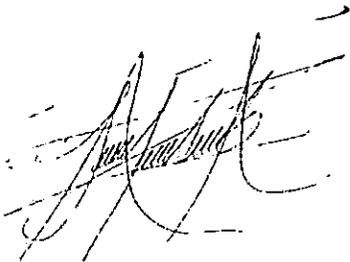
Cel. 311 562 5827
felipebejarano1924@hotmail.com

NOTIFICACIONES

- **La accionante y el suscrito** en calidad de apoderado judicial las recibiremos en la Carrera 1 este #76a-77. B/ Los Rosales - Bogotá D.C. correo electrónico felipebejarano1924@hotmail.com y angelamalopez@gmail.com

Honorables señores Magistrados y Consejeros,

Atentamente,



LUIS FELIPE BEJARANO BUSTOS
C.C. 1.019.039.634
T.P. 260.827 del C.S. de la J.